

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015875
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XIX.1o.A.C.3 K (10a.)

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE AL QUEJOSO POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO RETOME UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES, CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO.

Del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se advierte que para estimar innecesario dar vista a las partes con la posible actualización de una causal de improcedencia, se requiere que ésta se haga valer en el juicio y que, además, se analice por el Juez de Distrito. Por tanto, en los casos en que la causal fuese alegada por alguna de las partes, pero el juzgador omita su estudio, si el tribunal revisor retoma ese motivo de improcedencia, al estimar que es de estudio preferente, deberá dar vista al quejoso, a fin de otorgarle la oportunidad de controvertir la causal relativa y así respetar su derecho de audiencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015874
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.152 L (10a.)

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. AL SER PRESTACIONES DE ORIGEN LEGAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, AUN CUANDO SE RECLAMEN EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013).

Cuando un trabajador demanda el pago de vacaciones y la correspondiente prima, con apoyo en las cláusulas 140 y 142 del contrato colectivo de trabajo de referencia, la carga de la prueba de haberlas cubierto corresponde al patrón, en términos del artículo 784, fracciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo, como cuando se excepciona argumentando que el actor no tiene derecho al pago de tales prestaciones conforme a las cláusulas citadas, porque el trabajador dejó de percibir su salario en cuando menos 275 días o más en el lapso de un año, que es la condición para tener derecho al pago de 30 días laborables de vacaciones, puesto que, en relación con el número de días que el operario hubiese recibido el pago de sus salarios también le recae la carga procesal, acorde con la diversa fracción XII de dicho numeral, ya que no debe perderse de vista que tales prestaciones no pierden la naturaleza de legales, al estar previstas en los artículos 76 y 80 de la ley aludida, aun cuando se reclamen por un monto mayor, lo anterior, siguiendo el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015873
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: IX.T.2 L (10a.)

TRABAJADORES DE TRIPULACIONES AERONÁUTICAS [PILOTO, COMANDANTE O CAPITÁN (TRANSPORTE PRIVADO NO COMERCIAL)]. LA BITÁCORA DE VUELOS, DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LAS AUTORIDADES AERONÁUTICAS, ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR EL VÍNCULO LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PROPIETARIO O POSEEDOR DE LA AERONAVE.

Conforme al título sexto, capítulo IV, denominado: "Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas" y al artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo, la relación laboral del personal de naves aeronáuticas se rige por las reglas y las modalidades concretas del servicio, así como por las funciones especiales que desempeñan los operarios, las que no incluyen a todo el personal que presta sus servicios para las empresas de aviación, sino exclusivamente a la tripulación, que son quienes realizan su trabajo a bordo de la aeronave durante el vuelo, integrada por el: 1) piloto o comandante; 2) oficial; 3) navegante; y/o, 4) sobrecargo. Así, la prueba de la existencia del vínculo laboral y las particularidades en su prestación se dan bajo la referida normativa. En ese sentido, de la interpretación armónica de los artículos 220, 221 de la Ley Federal del Trabajo y 41 de la Ley de Aviación Civil, se advierte que el piloto, comandante o capitán es la máxima autoridad a bordo de la aeronave, responsable de su operación, dirección, de mantener el orden y la seguridad en ella, de los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo, por el tiempo efectivo de vuelo, que es el comprendido desde que ésta comienza a moverse por su propio impulso, o es remolcada para tomar posición de despegue, hasta que se concluye el vuelo o aterriza en la estación, lo que se considerará como cierre de plan de vuelo. Además, de los numerales 237, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo y 40 de la Ley de Aviación Civil citada, la bitácora de vuelos, debidamente certificada por las autoridades aeronáuticas, es el documento idóneo para demostrar la existencia del vínculo laboral entre el piloto, comandante o capitán, y el propietario o poseedor de la aeronave de transporte privado no comercial, en razón del libre nombramiento de aquéllos, quienes tienen la obligación de asentar en la bitácora aludida, con exactitud y bajo su responsabilidad, los datos y hechos exigidos por las disposiciones legales relativas y realizar, cuando proceda, la distribución del tiempo de servicio de los demás miembros de la tripulación, y hacer del conocimiento de las autoridades competentes del primer lugar de aterrizaje en el territorio nacional, o del cónsul mexicano, si se realiza en el extranjero.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015872
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.153 L (10a.)

TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLES SERVICIO MÉDICO ESPECIALIZADO PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN E, INCLUSO, PERMISO CON GOCE DE SUELDO PARA QUIENES PADECEN ALCOHOLISMO, NO JUSTIFICA LA FALTA DE ASISTENCIA PREVIA A SUS LABORES (INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA CLÁUSULA 99 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2011-2013).

De conformidad con la cláusula citada, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se obligan a proporcionar servicio médico integral a sus trabajadores, jubilados y derechohabientes, en todas las especialidades; y específicamente a los enfermos alcohólicos, con enfoque netamente preventivo y de rehabilitación, por medio de los servicios de psiquiatría del patrón que, a juicio de éste, podrán ser canalizados a instituciones especializadas de reconocido prestigio, otorgándoles para ello un permiso especial por el lapso que el médico del patrón determine, con goce de salario y prestaciones, por una sola ocasión. Así, aun cuando un trabajador acredite fehacientemente, incluso, desde el procedimiento de investigación sindical, que padece alcoholismo crónico, esta circunstancia no justifica, por sí misma, sus ausencias previas al trabajo, habida cuenta que, por una parte, para que las faltas al trabajo en que incurre un empleado no den lugar a la rescisión de la relación laboral, debe darse aviso al patrón de su causa y acreditar ante éste, cuando vuelva al trabajo, que efectivamente se vio imposibilitado para laborar; y, por otra, la falta de atención a la petición de ayuda, cuando se solicita durante la referida investigación administrativa sindical, no puede constituir un motivo para justificar las faltas previas del trabajador a sus labores pues, en todo caso, el operario debe solicitar el servicio médico especializado previamente a incurrir en faltas de asistencia, pudiendo gozar de un permiso especial, con pago de salarios y demás prestaciones, por única ocasión. Estimar lo contrario, daría lugar a que cualquier trabajador faltara a sus labores, aduciendo que es un enfermo alcohólico y que después de consumados los hechos que actualizan la hipótesis de terminación del vínculo laboral por inasistencias injustificadas, solicitara rehabilitación, para estimar que el procedimiento de rescisión es ilegal, pese a estar debidamente probada la causal correspondiente, lo cual trastocaría la intención de las partes contratantes en establecer el beneficio médico para ese tipo de enfermos, que consiste, sustancialmente, en la prevención y rehabilitación del padecimiento, y no en la justificación de faltas de asistencia a trabajar. De ahí que, una interpretación diversa de la cláusula contractual, implicaría solapar o incentivar prácticas desleales e indebidas en el desempeño del trabajo, una vez que la causa que provoca la rescisión del vínculo laboral, sin responsabilidad para el patrón, ya está consumada en perjuicio del empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015871
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.4o.T.35 L (10a.)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE JALISCO. PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO SI EXISTE CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL POR UN PERIODO SUPERIOR A 5 AÑOS, AUN CUANDO NO SE EXPIDA INMEDIATAMENTE A SU VENCIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo 6o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, procede el otorgamiento de nombramiento definitivo a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, o que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. Ahora bien, si un servidor público labora por seis años y diez meses, advirtiéndose continuidad en los nombramientos, es decir, sin dejar de otorgarse nombramiento en alguna quincena en el periodo referido y a pesar de que los nombramientos que terminaban el treinta y uno de diciembre y la expedición del siguiente en el mes de enero, existían de uno a tres días de diferencia entre su otorgamiento, ello no implica que la relación laboral se hubiera interrumpido, esto es, que otra persona hubiera ocupado el puesto del actor y que éste dejara de laborar, pues debe considerarse, además, que el día uno de enero es inhábil y generalmente el dos y tres eran sábados y domingos, advirtiéndose que la demandada expedía el nombramiento posterior a esos días inhábiles, sin acreditar que en dichos lapsos otra persona ocupó el puesto, sino que se deduce una actitud maliciosa de ésta, al expedir los nombramientos con dicha espacialidad, con el fin de interrumpir los derechos del actor, por lo que procede el otorgamiento de nombramiento definitivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015870
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.150 L (10a.)

SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VEJEZ, CUOTAS SOCIAL Y ESTATAL. CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO DEMANDADA POSEA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLAS Y SE DEMUESTRE QUE ÉSTOS DEBEN FONDEAR UNA PENSIÓN PREEXISTENTE DE LA ACTORA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE CONDENAR OFICIOSAMENTE SU TRANSFERENCIA AL GOBIERNO FEDERAL, A PESAR DE NO HABERSE RECLAMADO EN LA DEMANDA, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los recursos correspondientes a las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuotas social y estatal, entre otros, son administrados por las Afores, quienes están obligadas a devolverlos al trabajador o, en su caso, a transferirlos al Gobierno Federal. Así, cuando en el juicio laboral está probado que el asegurado eligió el sistema pensionario previsto en la Ley del Seguro Social derogada, cuya pensión corre a cargo del Gobierno Federal y con los recursos acumulados en las subcuentas citadas, por estar basado en un sistema solidario y, a pesar de ello, de los estados de cuenta aportados al asunto, queda evidenciado que la Afore demandada aún tiene en su poder alguna o todas las cantidades de dinero correspondientes a esas subcuentas (cesantía en edad avanzada, vejez, cuotas social y estatal), la autoridad jurisdiccional debe condenar oficiosamente a la Afore para que envíe de inmediato dichas sumas al Gobierno Federal y, eventualmente, refaccionen la pensión de que goza la actora; incluso, con independencia de que tal remisión no haya sido solicitada como prestación en la demanda laboral y, por ende, sea un tema novedoso en la litis natural, pues esta circunstancia no puede supeditar que en la resolución se haga ese pronunciamiento, porque no existe justificación legal alguna para que el tribunal de trabajo proceda en esos términos, dada su función de operador jurídico del Estado de derecho, ya que se trata de una cuestión de orden público para fondear la pensión preexistente, puesto que la sociedad está interesada en que las pensiones sean cubiertas oportuna e íntegramente y, de no enviarse las referidas partidas de dinero, se provocaría que el Estado no cuente con los recursos que le permitan cumplir con su obligación solidaria de refaccionar la pensión relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015869
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.9o.A.101 A (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA EXIGIRLA EN LOS CASOS EN QUE SE ATRIBUYA PARTICIPACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES EN LOS HECHOS GENERADORES, DEBE PRESENTARSE LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE CADA UNA DE ELLAS.

El capítulo III de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala el procedimiento que los particulares deben seguir para exigir la indemnización a los entes públicos federales a quienes imputen una responsabilidad con motivo de su actividad administrativa irregular, el cual se sustanciará conforme a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, específicamente su artículo 18, establece que el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable. Por tanto, cuando los particulares aduzcan daños causados por diversas autoridades con motivo de una serie de acciones vinculadas entre sí, pero de naturaleza y consecuencias jurídicas diversas, es necesario que presenten su reclamación ante cada una de las dependencias o entidades presuntamente responsables, a fin de que éstas resuelvan lo que corresponda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015868
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C.58 C (10a.)

RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO A LOS INTEGRANTES DE UN EQUIPO MÉDICO.

En conformidad con el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, existe la obligación de reparar un daño causado, cuando se obra de manera ilícita. Por su parte, el diverso numeral 1924 establece que los patrones están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus dependientes, en el ejercicio de sus funciones. De una interpretación extensiva del último de los citados preceptos, cuando en un acto médico intervienen además del jefe de un equipo médico, diversos profesionistas que forman parte de éste, se actualiza la responsabilidad del primero por actos cometidos por sus ayudantes como lo son los médicos auxiliares, ya que el paciente contrató los servicios del profesionista experto en la materia y éste es el que incorporó bajo su estricta responsabilidad a los miembros que conforman su equipo, sin que ello implique que en todos los casos no deban responder también éstos, pues ello dependerá de que se pueda individualizar quién o quiénes fueron los causantes del daño, caso en el que los auxiliares también deberán responder en forma solidaria; pero cuando no pueda ser determinado entre todos ellos quién fue el agente que causó el daño, responderá exclusivamente el jefe del equipo médico.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015867
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C.57 C (10a.)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MÉDICO-SANITARIA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO AL DIRECTOR DE UN HOSPITAL.

Los directores médicos de un hospital que tienen asignadas ciertas obligaciones de dirección de las actividades del cuerpo facultativo y control de calidad de los servicios médicos, pueden ser demandados por negligencia, y considerados responsables, en conformidad con el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; sin embargo, tal asignación de responsabilidad derivará de que hayan llevado a cabo actos concretos que ocasionaron un daño en desatención de sus atribuciones como administrador del nosocomio. Así, cuando exista una demanda en contra de un director de un hospital, por los servicios prestados dentro del nosocomio que dirige, su responsabilidad dependerá del caso y del contexto fáctico y normativo, que se relacionen con sus funciones, como sería si se encuentra probado que el daño se produjo por la omisión de trasladar oportunamente a la paciente a otra institución médica para su atención.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015866
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: V.2o.P.A.15 A (10a.)

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO CONTRA LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL NO REGULARSE EN SU TRAMITACIÓN LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO.

Los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, instituyen una excepción al principio de definitividad, cuando las normas ordinarias que establezcan el juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos de autoridades no jurisdiccionales puedan ser modificados, revocados o nulificados, no contemplen la posibilidad de que se suspendan sus efectos. En estas condiciones, si en la tramitación del recurso de revocación previsto en el artículo 243 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora contra las boletas de infracción de tránsito, no se regula la suspensión de los efectos del acto impugnado, no existe la obligación de agotarlo antes de acudir al juicio de amparo indirecto, aun cuando el procedimiento correspondiente se estime de pronta resolución, por considerar la comparecencia del afectado ante la autoridad para que ésta resuelva en ese mismo momento, ya que esa circunstancia es insuficiente, pues los preceptos inicialmente citados disponen la excepción al principio de definitividad sin especificar el tipo de procedimiento que debe seguirse en el juicio, recurso o medio de defensa legal que contengan las leyes ordinarias para controvertir el acto de autoridad, en particular, si son sumarios, ordinarios, de resolución instantánea o cuya dilucidación definitiva se prolongue en el tiempo por desarrollarse en diversas etapas, ya que sólo señalan la necesidad de que en las leyes que establezcan los medios de impugnación se prevea la suspensión de los efectos de los actos de autoridad; de ahí que no corresponde al intérprete de dichas normas concluir en ese sentido, al advertirse que se instituyó esa excepción como regla general, aplicable a todos los procedimientos derivados de los medios ordinarios de defensa. Corrobora lo anterior, el hecho de que el recurso de revocación no necesariamente debe resultar favorable al gobernado, por no indicarlo así la ley; razón por la cual, considerar obligatorio agotarlo previo a la promoción del amparo, implicaría que el acto controvertido pueda ser ejecutado o que continúe surtiendo efectos, incluso durante la sustanciación del recurso, con las consecuencias que de ello pudieran derivar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015865
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XIX.1o.A.C.4 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. LA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DE SEÑALAR LAS CONSTANCIAS PARA CONFORMAR EL EXPEDIENTE, ALUDE A LAS NECESARIAS PARA DEMOSTRAR SU POSTURA PROCESAL SUBYACENTE, Y LA POTESTAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE ENVIAR LAS QUE ESTIME PERTINENTES, SE REFIERE A LAS INDISPENSABLES RESPECTO A LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y A LA OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA HACERLO VALER.

La interpretación de los artículos 100 y 101 de la Ley de Amparo, debe ser con el fin de dar efectos jurídicos a su contenido y aplicabilidad en el campo del derecho procesal, de manera que exista complementariedad y no subsidiariedad entre las cargas procesales de las partes y la potestad (atribución) del juzgador en cuanto a las constancias para conformar el expediente del recurso de queja. En este contexto, si contienen enunciados prescriptivos respecto al gravamen procesal del recurrente y su contraparte para señalar dichas constancias, a fin de que esta carga sea atendida y soportada legalmente por cada una de ellas, deberá entenderse en relación con aquellas necesarias para demostrar su postura procesal subyacente, es decir, atinente al fondo. En cambio, la potestad del juzgador de enviar las constancias que estime pertinentes, no debe entenderse como una obligación y, por ende, como una actividad procesal que llegue a suplir a las partes en cuanto al señalamiento de las pertinentes, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben imperar en todo litigio que se rija bajo el canon del estricto derecho, sino referida a las indispensables para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de la queja, y a la oportunidad y legitimación procesal para hacerla valer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015864
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XIX.1o.A.C.13 A (10a.)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. EN EL ACUERDO DE INICIO DEBEN HACÉRSELES SABER LOS MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD QUE LO ORDENÓ, ASÍ COMO LAS EVALUACIONES APLICADAS Y NO ACREDITADAS.

La autoridad que ordena el inicio del procedimiento administrativo de separación contra un elemento de la Policía Federal por no satisfacer el perfil requerido para el cargo, al no haber aprobado el proceso de evaluación de confianza, debe hacerle saber en el acuerdo relativo los motivos o circunstancias en que se apoyó, así como las evaluaciones que se le aplicaron y no acreditó, pues al tratarse de un procedimiento en el que se prepara una resolución que definirá la permanencia en dicha institución de uno de sus integrantes, el acto inicial debe realizarse en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, conforme a las exigencias que tienen como finalidad garantizar que esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa, y no sólo como cumplimiento del requisito de motivación y fundamentación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015863
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: XI.P.21 P (10a.)

POSESIÓN DE CARTUCHOS Y CARGADORES DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. CUANDO SE COMETAN SIMULTÁNEAMENTE AMBOS DELITOS, SUBSISTE EL PRIMERO SOBRE EL SEGUNDO, CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN.

Cuando se trata de los delitos mencionados, previstos en los artículos 83, Quat, fracción I y 83, Quintus, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respectivamente, ocurridos en el mismo hecho, esto es, cometidos simultáneamente -en la medida en que los cargadores afectos estaban provistos de cartuchos-, subsiste el primero sobre el segundo, conforme al principio de consunción o absorción, pues contiene mayor amplitud valorativa, dadas las mismas circunstancias en que se cometió, de ejecución, tiempo y espacio, en vulneración de un único bien jurídico, como es la seguridad de las personas; conducta que puede recaer en un objeto material o en diversos, pero aun cuando sean varios -cartuchos y cargadores-, es una sola acción y lesión al mismo bien jurídico; por tanto, merced a la entidad jurídica superior de protección que tiene la posesión de cartuchos por la mayor pena de prisión que contempla, sólo se actualiza este delito; considerar lo contrario, es decir, tipificar las conductas en forma autónoma, implicaría recalificar una de ellas sucedida de manera simultánea, en contravención al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la especie, la tenencia de los cartuchos trajo de forma paralela la posesión de los cargadores donde se contenían.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015862
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (XI Región)1o.3 P (10a.)

PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL. SI PROMOVÍÓ AMPARO POR PROPIO DERECHO, SIN ELEGIR AUTORIZADO QUE LA REPRESENTA, Y SOLICITA QUE SE LE NOMBRE UN ASESOR JURÍDICO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DESDE EL INICIO DEL JUICIO, DEBE DESIGNARLE UNO PARA QUE LE BRINDE SUS SERVICIOS LEGALES.

Si la persona que está privada de su libertad personal, e instó la acción constitucional por propio derecho, sin elegir autorizado que la represente, solicitando que se le nombre un asesor jurídico; al formar parte de un grupo vulnerable, puesto que la calidad de interno en un centro de reclusión implica, por lo general, que está impedido para enfrentar, al menos directamente, las etapas que se suscitan en el juicio constitucional, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, fracción II y 15, fracción VI, de la Ley Federal de Defensoría Pública, desde que inicia el juicio, el Juez de Distrito debe designarle un asesor jurídico para que le brinde sus servicios legales de representación, para lo cual, dicho asesor deberá comparecer al juicio de amparo a aceptar y protestar el cargo. Sin que obste que el artículo 29 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del instituto de esa defensoría, no establezca expresamente el supuesto de prestar el servicio de asesoría jurídica en materia de amparo a una persona privada de su libertad, pues lo cierto es que dicho dispositivo debe interpretarse de conformidad con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, incisos d) y e) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en aras de tutelar los derechos humanos de acceso a la justicia y defensa adecuada, para garantizar que el juicio de amparo cumpla con las características de un recurso judicial efectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015861
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: III.4o.T.36 L (10a.)

OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LA DEMANDADA OPONE COMO EXCEPCIÓN EL ABANDONO DEL EMPLEO, PERO NO INSTAURÓ PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL PREVISTO EN LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ENTIDAD Y SUS MUNICIPIOS.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 179/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que en los asuntos donde se ejercita una acción por despido injustificado, el ofrecimiento de trabajo es un elemento sobre el que gravita la carga procesal y en donde no influyen diversas excepciones o defensas, porque constituye una propuesta conciliatoria para dar por terminado el conflicto relativo, por lo que es irrelevante que junto con dicho ofrecimiento se opongan diversas excepciones o defensas como la de abandono de empleo, pues en este caso, es tal ofrecimiento el que determina la carga procesal. Sin embargo, la ejecutoria que dio origen a esta tesis, únicamente analizó controversias por despido injustificado entre trabajadores y patrones relativos al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo cual, tratándose de una controversia suscitada entre servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la entidad gubernamental para la que prestaron sus servicios, dicho criterio es inaplicable, ya que de los artículos 11, 22 y 25, fracción V, segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la estrategia defensiva relativa a que el servidor público abandonó el trabajo configura una defensa y excepción inoperante, derivado de que el trabajador también tiene derecho a que previamente se instaure un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. Así, la inexistencia del procedimiento administrativo aludido, genera el efecto procesal de que no exista oposición a la acción de reinstalación o indemnización por la que aquél opte, precisamente por no poder operar legalmente dicha defensa, con lo cual, es innecesario analizar la oferta de trabajo para calificarla, ya que la finalidad de ese análisis es discernir su buena o mala fe, para establecer a quién correspondería probar la causa de la rescisión de la relación laboral cuando existe controversia al respecto, de ahí que el estudio de la oferta de trabajo sea innecesario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015860
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: IX.T.1 L (10a.)

OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO ESPECIFICA LA JORNADA RESPECTIVA.

Los artículos 256 a 264 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan la prestación del servicio de autotransportes, no prevén alguna disposición especial en relación con el horario; sin embargo, de la interpretación conforme al numeral 123, apartado A, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que tratándose de operadores del servicio público de transporte urbano de pasajeros, la jornada de labores no debe quedar indefinida, sino que debe estar claramente establecida, además, respetar la máxima semanal de 48 horas y que por cada 6 días de trabajo deberá otorgarse al operario 1 día de descanso remunerado. Ello, puesto que el servicio público aludido se presta en horarios, rutas y modalidades previamente establecidas, bajo la vigilancia de la autoridad administrativa competente, las cuales el concesionario (patrón) debe acatar, al tratarse de una actividad permanente, regular y continua, a fin de satisfacer una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen específico de derecho público. Por ende, si en un juicio laboral el demandado ofrece la reinstalación en el servicio público de transporte urbano de pasajeros, sin especificar la jornada, es decir, el tiempo que el trabajador estará a su disposición, de horario, días de labores y de descanso, la oferta así formulada perjudica los derechos fundamentales mínimos de aquél, pues no puede justificarse que quede a disposición del patrón indefinidamente, sin contar con un límite, por lo que dicha oferta debe calificarse de mala fe.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015859
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: II.2o.1 K (10a.)

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES Y NO EL RECURSO DE QUEJA, EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE PRACTICARLAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

En términos del artículo 68 de la Ley de Amparo, en el incidente de nulidad de notificaciones puede verificarse si éstas se realizaron conforme a la ley; sin embargo, esa disposición no prevé el supuesto en que las partes controvertan la omisión de practicarlas. Ante esta circunstancia, debe recurrirse al artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella legislación, el cual establece la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones cuando se omita realizar una notificación o se hiciera en forma distinta a la indicada en el propio código. Así, de una interpretación sistemática de ambos preceptos se colige que el incidente de nulidad de notificaciones inicialmente señalado, constituye el medio de defensa idóneo para impugnar la omisión de practicar una notificación en el juicio de amparo indirecto. En ese sentido, el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia es improcedente para esa finalidad, ya que su materia se ciñe al análisis de la legalidad de las resoluciones dictadas por el Juez de amparo respecto de las cuales, no proceda el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, no así en determinar si, efectivamente, existió la omisión de practicar una notificación, aunado a que el efecto de la ejecutoria que eventualmente se llegara a dictar, no podría tener el alcance de ordenar al juzgador de amparo que subsane su falta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015858
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.2o.P.123 P (10a.)

MINISTERIO PÚBLICO. LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS QUE SON CONSIDERADOS POR EL DENUNCIANTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, SE EQUIPARA A UN ACTO DE ABSTENCIÓN, POR LO QUE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).

Cuando el Ministerio Público no ha emitido una determinación en el sentido de que se abstiene de investigar los hechos materia de un delito, pero incurre en la omisión de emprender esa labor investigadora, dicho proceder se equipara a un acto de abstención que amerita que, previo a la promoción del amparo indirecto y en observancia al principio de definitividad, se agote el recurso idóneo ante un Juez de control (apelación), conforme al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, al no haberlo hecho valer, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el numeral 258 citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015857
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.2o.P.127 P (10a.)

MENOR VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. HASTA EN TANTO NO SE LE NOTIFIQUE EL ACTO RECLAMADO POR MEDIO DE SUS PADRES, TUTOR, QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O SU REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN CORRESPONDA, NO DEBE CORRER EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Tratándose de menores de edad víctimas u ofendidos del delito, de conformidad con el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se elevó a rango constitucional su derecho a intervenir activamente en el juicio; lo anterior, pues debe prevalecer el interés superior de los niños y adolescentes, lo que implica que debe reconocérseles y garantizárseles su derecho a ser oídos durante todas las etapas del proceso penal respectivo, acorde con el principio de contradicción que debe regir en todo proceso penal, el cual dispone la intervención del niño por sí, o mediante representante en los actos del proceso. En ese sentido, conforme al marco constitucional, convencional y legal, se concluye que el menor víctima u ofendido de un ilícito en un procedimiento penal tiene derecho a que se le reconozca el carácter de parte y a que se le dé intervención desde su inicio, ya que de omitirlo, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento. Lo anterior en materia de amparo se traduce en que hasta en tanto no se notifique el acto reclamado al menor por medio de sus padres, tutor, quien ejerza la patria potestad o su representante legal, según corresponda, no debe correr el término genérico de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda, pues se estarían vejando los derechos de víctima del menor reconocidos a través de la Máxima Norma del País.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015856
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: III.7o.A.18 A (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO EN SEDE ADMINISTRATIVA. LO TIENE QUIEN IMPUGNA LA DESAPARICIÓN DE ÁREAS VERDES COMUNES EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE RESPETE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA, SI ACREDITA SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN EL LUGAR AFECTADO.

Tratándose del interés legítimo no se requiere que el agravio sea personal y directo -como ocurre con el interés jurídico-, sino que la afectación a la esfera jurídica del particular puede ser directa o en virtud de la especial situación que guarde frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo, esto es, de situaciones excepcionales y, por ende, diferenciadas a las que guarda la generalidad, por lo cual, es esa situación la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no dicho interés. Por tanto, si se impugna la desaparición de áreas verdes comunes, derivado de la autorización de una construcción en determinado predio, respecto de la cual, no se dio participación a los residentes, y el gobernado acredita ser propietario de un lote ubicado en el lugar afectado, tiene interés legítimo para que en sede administrativa se respete su derecho fundamental de audiencia previa, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer valer lo que estime conveniente, en defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, acorde con los numerales 4, 7 y 9 del Reglamento de Parques, Jardines y Recursos Forestales para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, donde se concede participación a la comunidad para denunciar todo hecho, acto u omisión que pueda provocar daño a las áreas verdes ubicadas dentro del lugar donde residen. Lo anterior, porque el derecho de audiencia, en el caso, conforma el interés legítimo para impugnar actos que tengan como fin la desaparición de áreas verdes, cuyo impacto recae en la colectividad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015855
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.8o.C.21 K (10a.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AMPARO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA MATERIALIZARLA EN FORMA DISTINTA A LA DECIDIDA EN LA PROPIA SENTENCIA.

El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en cuanto restringe la procedencia del juicio constitucional, en tratándose de actos de ejecución de sentencia, a la última resolución dictada en ese procedimiento, persigue evitar que se abuse del juicio de amparo para impedir o entorpecer el cumplimiento de una sentencia que constituye cosa juzgada. En ese sentido, si lo que en el amparo se plantea es que la autoridad responsable ha modificado virtualmente la sentencia o sus efectos, tratando de materializarla en forma distinta a la ordenada, debe considerarse que no existe la razón que justifica la restricción del juicio de amparo, y no opera, por tanto, la causal de improcedencia que se haga derivar del indicado precepto, pues lo que se discute es la existencia del presupuesto básico en que descansa aquella restricción, y que es condición sine qua non para que opere, es decir, que exista realmente una sentencia que permita la ejecución en los términos en que pretende llevarse a cabo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015854
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XIX.1o.A.C.14 A (10a.)

EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL CONSTITUIR LA LEY RELATIVA UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.

Los artículos 12 Bis, 13, 14, 19, 21, 54, 56, 69, 72, 76 a 76 Quaterdecies y 84 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, así como 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, vigente hasta el 30 de septiembre de 2016, prevén un sistema de ingreso, evaluación, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente con funciones de dirección, supervisión o asesoramiento técnico pedagógico en la educación básica o media superior impartida por el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados; es decir, contienen un entramado de obligaciones para sus distintos destinatarios, algunas de las cuales se actualizan desde su entrada en vigor, mientras que otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto, con la finalidad sustancial de regular la carrera magisterial. En ese sentido, el ordenamiento inicialmente mencionado, al constituir un sistema normativo complejo, debe analizarse como autoaplicativo en su integridad y, por ende, puede impugnarse en amparo desde su entrada en vigor, siempre y cuando el gobernado acredite, mediante el material probatorio que estime conducente, desempeñarse como docente con funciones de dirección, supervisión o asesoramiento técnico pedagógico en la educación básica o media superior impartida por el gobierno local y sus organismos descentralizados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015853
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.9o.C.44 C (10a.)

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO OPERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

La caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar cuando existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiere de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, porque el Juez no tendrá elementos suficientes para emitir una resolución. De ahí que el motivo por el cual se estableció la caducidad de la instancia se erige como una de las condiciones necesarias para alcanzar la justicia completa, de modo que la falta de resolución sobre las pretensiones planteadas cuando aquélla se decreta es imputable al justiciable, por un uso indebido del derecho a la jurisdicción. Por tanto, si el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentra contenido en la parte que regula las cuestiones contenciosas y, en específico, la caducidad de los procesos, no resulta aplicable a las diligencias de jurisdicción voluntaria, porque en éstas no existe controversia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015852
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: III.4o.T.15 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE DESECHARSE CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.), CUANDO SE RECLAMA UNA ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO, AL NO CONSTITUIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, NI DISPOSICIÓN O JURISPRUDENCIA QUE DEFINA DICHOS CONCEPTOS.

El análisis de la procedencia del juicio de amparo indirecto implica un examen detallado y ponderado, el cual en ocasiones es inoportuno realizarlo en el auto inicial de trámite de la demanda, ya que el solo hecho de que se genere duda sobre el acto reclamado, rompe con el requisito a que alude el artículo 113 de la Ley de Amparo, sobre lo indudable y manifiesto que requiere la actualización de la causal de improcedencia para desechar la demanda en ese momento. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que cuando el acto reclamado sea la omisión de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio, existe un caso de excepción a su improcedencia, relativa a que de advertirse del contenido de la propia demanda la existencia de una abierta dilación del procedimiento o que el mismo esté paralizado totalmente, es procedente el juicio de amparo. Sin embargo, no existe disposición o jurisprudencia que defina los conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento"; por el contrario, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.", determinó que el alcance del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el de garantizar a los gobernados el acceso efectivo a la justicia, por lo cual, dejó al legislador la facultad de fijar los plazos y términos conforme a los cuales debe administrarse aquélla y cuya regulación pretende lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir sus conflictos; por tanto, si de la demanda de amparo se advierte que la autoridad jurisdiccional excedió los plazos y términos legales para proseguir con el juicio en tiempo, ello será suficiente para actualizar el caso de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) aludida, en aras de proporcionar seguridad jurídica al justiciable, pues el referente objetivo, debe ser que la autoridad ajuste su proceder a los plazos previstos en la ley

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

conforme a los cuales se administra justicia y, por ello, el Juez de Distrito tiene que apegarse a la Constitución, al analizar preliminarmente la naturaleza de la omisión reclamada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015851
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: II.2o.P.49 P (10a.)

DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO EN UN MENOR DE EDAD POR SU ASCENDIENTE. SI EL INculpADO ALEGA QUE LA IMPUTACIÓN EN SU CONTRA ES PRODUCTO DEL ALECCIONAMIENTO POR UNO DE LOS PROGENITORES (SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL), AL CONSTITUIR DICHA ASEVERACIÓN UN ARGUMENTO DEFENSIVO DE CARÁCTER AFIRMATIVO, ESTÁ OBLIGADO A PROBARLA PUES, DE LO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.

Si bien en materia penal la carga de la prueba para acreditar el delito y la plena responsabilidad del acusado, en principio, corresponde al órgano acusador, lo cierto es que en el caso de que el imputado incorpore un argumento defensivo de carácter afirmativo, entonces sí está obligado a probar dicha aseveración, de conformidad con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, que establece que el que niega (el hecho delictuoso atribuido) está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En ese contexto, si en autos no existe prueba alguna a la que el tribunal de apelación responsable le haya otorgado valor probatorio para establecer que la víctima menor de edad por el delito de violación agravada por haberse cometido por su ascendiente, se encontraba en la hipótesis del llamado "Síndrome de Alienación Parental", al que tácitamente hizo alusión la defensa del sentenciado, al señalar que la acusación formulada en su contra por dicho delito, era resultado de una "venganza", motivo por el cual, se había manipulado a la víctima, con la finalidad de llevarlo a la cárcel; por ende, debe prevalecer el ateste de la víctima menor de edad, máxime si se encuentra corroborado con diversas probanzas como el dictamen psicológico y el certificado ginecológico, entre otras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015850
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: (XI Región)1o.4 P (10a.)

DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI LA DETENCIÓN DEL INculpADO SE REALIZÓ CON VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y EN AQUÉLLA EL INculpADO RATIFICÓ SU DECLARACIÓN MINISTERIAL (EN LA QUE CONFESÓ LOS HECHOS DELICTUOSOS) SIN AGREGAR DATO ADICIONAL A LO DEPUERTO PRIMIGENIAMENTE, AL CONSTITUIR UNA PRUEBA INDIRECTA DERIVADA DE UNA DETENCIÓN ILEGAL, DEBE NULIFICARSE AL SER PRUEBA ILÍCITA.

Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.", cuando la detención personal del inculpaDO se efectúa con transgresión al derecho humano al debido proceso, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha actuación debe considerarse inválida, así como aquellas pruebas que se hayan obtenido a consecuencia de la detención arbitraria, como sería el caso de la declaración ministerial de aquél, cuando confiesa los hechos delictuosos. Ahora bien, si la confesión referida fue ratificada en declaración preparatoria ante autoridad jurisdiccional, al constituir una prueba indirecta, derivada de aquélla, aplican las mismas razones para restarle eficacia y considerarla prueba inválida, en virtud de que proviene de una detención ilegal. En la inteligencia de que si la declaración preparatoria contiene además de la ratificación, exposición de datos incriminatorios, sólo se considerará nula la ratificación, pues el resto de la información no deriva de la detención señalada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015849
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.5o.A.7 K (10a.)

DATOS FINANCIEROS Y PERSONALES EN EL AMPARO CUYA MATERIA SE INTEGRA A PARTIR DEL DERECHO QUE HACE VALER EL QUEJOSO PARA QUE NO SE HAGAN PÚBLICOS. AL LLAMAR A JUICIO A LOS TERCEROS INTERESADOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DARLES ACCESO ÚNICAMENTE A LO QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA Y EVITAR DIFUNDIR LA INFORMACIÓN EN LITIGIO.

En los juicios de amparo cuya materia se integra a partir del derecho que hace valer el quejoso para que sus datos financieros y personales no se hagan públicos, por ejemplo, su nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes o el monto por el cual se le condonaron diversos créditos fiscales, pues considera que las resoluciones que así lo ordenan son inconstitucionales, el Juez de Distrito tiene a su alcance diversas facultades para implementar los medios pertinentes a fin de salvaguardar esa información, por lo que todos los partícipes en la tramitación del amparo tienen la responsabilidad y obligación de observar esas medidas. Por ende, si el juzgador se encuentra obligado por ley a llamar a juicio a los terceros interesados y éstos pretenden tener acceso a la información del quejoso, debe hacerlo con absoluto cuidado de que sea únicamente a lo que considere esencial para su defensa, ya que se encuentra bajo su más estricta responsabilidad evitar difundir los datos en litigio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015848
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: III.2o.P.126 P (10a.)

ACTOS DE TORTURA. SI AL REVISAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CAUSA PENAL, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO HAY INDICIOS SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA VERSIÓN DEL QUEJOSO, RELATIVA A QUE ÉL Y LOS TESTIGOS QUE DECLARARON EN SU CONTRA, LOS SUFRIERON, EN VIRTUD DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA OMITIÓ ORDENAR QUE SE INVESTIGARAN CONFORME AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Si al efectuar la revisión oficiosa de las pruebas que obran en la causa penal (diversas a las ponderadas por la autoridad responsable), el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que no hay indicios suficientes para tener por actualizada la versión expuesta por el quejoso, relativa a que él y los testigos que declararon en su contra, sufrieron actos de tortura, en virtud de que el Juez de la causa omitió ordenar que se investigaran conforme al Protocolo de Estambul para, en su caso, robustecer la denuncia del reo en cuanto a dicho maltrato, a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de defensa adecuada y tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 1o., 17 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo el principio de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, al haberse promovido el juicio constitucional por el inculpado, debe tenerse por actualizada una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a la defensa del quejoso, en términos de la fracción VIII del artículo 173, apartado B, de la ley de la materia, en relación con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que amerita su reposición hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para que el Juez de la causa lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul mencionado, respecto de los actos de tortura que, probablemente, fueron cometidos en agravio del quejoso y de las personas que declararon en su contra, toda vez que es necesario que los órganos jurisdiccionales de instancia lleven a cabo la investigación eficiente de los actos de tortura denunciados, al no poder jurídicamente el tribunal de amparo determinar la existencia de dicha violación al derecho humano a no ser objeto de aquéllos, por no contar con pruebas suficientes y eficaces para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015841
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. CLXIX/2017 (10a.)

VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El referido precepto legal establece que los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado. Aunque dicho precepto no establece el plazo de duración de las visitas de inspección en materia administrativa, ello no se traduce en la falta de seguridad jurídica por permitir que esos actos se prolonguen temporalmente en forma indefinida; esto porque conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando esa ley no establezca un término o plazo en forma determinada, se considerará el de 10 días, mientras que conforme al numeral 17 de ese ordenamiento el plazo para dictar resolución en el procedimiento de verificación es de 3 meses; por ende, de la interpretación sistemática de ese ordenamiento se concluye que no existe inseguridad jurídica en cuanto a la duración de las visitas domiciliarias dado que la interpretación sistemática de la ley genera certeza en cuanto al periodo máximo de duración de tales actos administrativos; de ahí que no resulte contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015827
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCLI/2017 (10a.)

PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA REGULA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho a la irretroactividad en la aplicación de las leyes en perjuicio de persona alguna, que consiste, básicamente, en que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento de su entrada en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente. Ahora bien, las adiciones de los párrafos undécimo, en sus diversas fracciones, y último del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, establecen diversos supuestos de excepción a la reserva sobre los datos que se conozcan de las declaraciones, entre los que se encuentran los de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales determinados y exigibles, no garantizados ni pagados, respecto de los cuales se publicará una lista en la que se asiente su nombre, denominación o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes. La publicación de dichos datos, por encontrarse en cualquiera de los supuestos de excepción, implica un efecto inmediato relativo a situaciones en curso, pues no se priva a las personas, por sus efectos, de derechos adquiridos o ganados al imperio de una ley anterior, o incorporados a su esfera patrimonial. Ello, porque la reserva del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no entraña como tal un derecho respecto del cual pueda predicar apropiación por parte de los contribuyentes, al estar diseñada como una regla con un fin de carácter instrumental, a cargo de la autoridad, aunado al hecho de que dicha reserva, antes de la entrada en vigor del precepto en cuestión, no era absoluta, ante la multiplicidad de supuestos de excepción respecto de los datos que podían ser publicados o transmitidos por las autoridades fiscales. Asimismo, la información recabada por las autoridades fiscales, aun antes de la entrada en vigor del artículo de referencia, está regida por el mandato previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y que en interpretación de ese derecho, debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015826
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Constitucional, Común)
Tesis: 1a. CCXLVII/2017 (10a.)

EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO NO ES INCONSTITUCIONAL.

El precepto citado, al prever que se privilegiará el estudio de los "conceptos de violación de fondo" por encima de los de procedimiento y forma, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no establezca el significado y alcance de la expresión "conceptos de violación de fondo", pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que sea un requisito para el legislador ordinario establecer en cada uno de los ordenamientos secundarios un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados en el texto de la norma, pues el sentido que se atribuye a cada una de las palabras empleadas será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes; de ahí que para darle significado, es pertinente acudir a la doctrina como directriz orientadora y a criterios del Alto Tribunal que permitan lograr su entendimiento. En ese sentido, se ha considerado una clasificación trifásica para definir los conceptos de violación, siendo éstos de carácter procesal, formal y de fondo, cuyo estudio debe respetar un orden y una prelación lógicos. Así, los conceptos de violación de fondo deben entenderse como aquellos mediante los cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto, o bien, al derecho aplicado y a su interpretación, es decir, que su alcance de estudio permita la concesión de un amparo liso y llano contra el acto de autoridad señalado.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015825
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015824
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.

Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

PRIMERA SALA

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 08 de diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2015823
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCL/2017 (10a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO LO PROTEGE A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES.

El precepto citado establece diversos lineamientos para los ciudadanos que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tales como: i) obtener la autorización de las autoridades y el registro en el manejo de residuos; ii) establecer planes de manejo y registros de grandes volúmenes de residuos; iii) llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente cuya conservación es de dos años; y, iv) ocuparse del acopio, almacenamiento y disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes y entregarlos a los servicios de limpia registrados. Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, el artículo 4.46 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, protege el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares.

PRIMERA SALA